

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 259

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto.

La licenciada Alicia Ramírez de Corro, en representación de **Jorge Luis Pérez Moreno**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 6-1118 del 8 de julio de 1996, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir concepto sobre la Demanda contencioso Administrativa de Nulidad, descrita en el margen superior del presente escrito.

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos se analizan como sigue:

La apoderada especial del demandante considera infringidos los artículos 100 y 101 del Código Agrario, que se refieren a la inspección ocular al terreno cuya mensura se solicita para establecer si es o no adjudicable.

Al sustentar los conceptos de violación, aduce que se infringen las normas citadas en forma directa por omisión, puesto que la señora Ofelina Batista Peña, aparece como colindante Norte de la parcela de terreno cuya adjudicación a título oneroso solicitó el señor Antonio Batista M., e

inclusive firma en la diligencia de inspección ocular, cuando desde un año antes, no era propietaria de la finca, siendo el colindante real el Banco Nacional de Panamá.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Las constancias procesales incorporadas al expediente, acreditan que mediante Resolución No. D.N 6-1118 de 8 de julio de 1996, la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso, al señor Arturo Batista Monterrey, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 5,554.15m², comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Ofelina Batista Peña; Sur: Margarito Valdés y carretera nacional; Este: Margarita Valdés y Oeste: Arturo Batista, **sin que existiera oposición a la referida adjudicación, conforme lo establecido en el artículo 133 del Código Agrario.**

No consta en el expediente, que el Banco Nacional de Panamá, propietario de la Finca No. 2518 (Colindante Norte), desde el día 19 de marzo de 1994, hubiere interpuesto recurso o demanda contra el acto de adjudicación realizado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Se encuentra acreditado en el expediente que el funcionario sustanciador de Reforma Agraria al que le correspondió tramitar la solicitud de adjudicación, cumplió con el procedimiento establecido en la Ley, por lo que la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con lo que establece el artículo 95 del Código Agrario, procedió a adjudicar definitivamente la parcela de terreno solicitada.

Se infiere entonces, que cumplidos los requisitos legales, la simple descripción errónea de uno de los colindantes, no se puede considerar como causal de nulidad, ni que viole los artículos 100 y 101 del Código Agrario, como aduce el demandante.

En un caso similar a éste, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 6 de marzo de 2002, expresó lo siguiente:

“... Dentro de este contexto, observa esta Superioridad, que la adjudicación del globo de terreno efectuada por la Dirección de Reforma Agraria a la señora Felicia De León De León, se llevó a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento interno.

Por otro lado, es preciso destacar, que no hay constancia en el expediente que demuestre que se hubiese presentado escrito alguno de oposición a la adjudicación presentada por la señora Felicia De León De León ante la Oficina de Reforma Agraria, toda vez que consta en el expediente que la señora De León De León elevó la solicitud de adjudicación del globo de terreno en el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, el cual autorizó a la peticionaria a abrir las trochas correspondientes, además, se notificó a los colindantes de dicho terreno, fue practicada la inspección ocular por un funcionario de la Oficina de Reforma Agraria, posteriormente se autorizó para que se llevara a efecto la mensura levantándose el plano correspondiente.

En ese orden de ideas, se puede observar de foja 11 a 17 que el Departamento de Reforma Agraria de la Región de Los Santos, fijó el Edicto No. 068-96, en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba a través del cual se hacía saber que la señora De León De León había solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación del terreno en mención, y además dicho edicto fue publicado de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 108 del Código Agrario.

El artículo 109 del Código Agrario establece que de no haber oposición a dicha solicitud, el funcionario sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación.

Estima la Sala que en el proceso de adjudicación en referencia, se cumplieron todas las etapas establecidas en el Código Agrario sobre la materia..."

Las razones expuestas son suficientes para desestimar los argumentos de la apoderada legal del demandante en cuanto a la supuesta violación de los artículos 100 y 101 del Código Agrario.

Por otra parte, consta en el expediente que el demandante presentó en el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, proceso ordinario declarativo en contra de Arturo Batista Monterrey, donde solicitaba se declarara nula la Resolución No. D.N. 6-118 de 8 de julio de 1996, de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a lo cual no accedió el Tribunal, declarando mediante sentencia civil No. 36 de 3 de octubre de 2002, no probada la pretensión, (v. fs. 32 a 45).

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 14 de marzo de 2003, anunciando casación que fue declarada inadmisibile por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, (v. fs. 46 a 57).

Por lo expuesto esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Núm. D.N.6-1118 del 8 de julio de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

III. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que puede ser solicitado a la Directora Nacional de Reforma Agraria.

IV. Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General